

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se

Radicado	No. 05001 31 03 019 2021 00324 00
Asunto	Decreta nulidad

procede

a decidir la solicitud de nulidad formulada por el representante legal de la sociedad Inversiones Ríos Gallego S.A.S. demandada al interior del presente procedimiento.

CONSIDERACIONES

1- El decreto 560 de 2020 por medio del cual el Presidente de la República De Colombia adoptó medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica, estipula en su Título II de la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial, y específicamente en su artículo 11 sobre la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 así: *“En lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para la negociación de emergencia de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, **se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006**”*

Por su parte, la ley 1116 de 2006 por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia, en su artículo 20 y respecto de los efectos del inicio del proceso de reorganización señala *“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta (...)”

2.- En el caso sub examine se tiene que el día 06 de septiembre de 2021 fue presentado escrito en la oficina de apoyo judicial mediante el cual se promovió proceso ejecutivo singular instaurado por Santerra De Colombia S.A.S en contra de Inversiones Ríos

Gallego S.A.S, el cual una vez sometido a reparto le correspondió a este Juzgado avocar su conocimiento.

Así, una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda conforme los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por auto del 09 de septiembre de 2021 se resolvió denegar el mandamiento ejecutivo peticionado (Cfr. Archivo 9, C1), teniendo en cuenta que no se encontraban reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva. Es del caso resaltar que, entre los documentos anexos con la demanda fue presentado el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada Inversiones Ríos Gallego S.A.S expedido en el mes de Julio de 2021 y que una vez revisada en esta la situación jurídica de la sociedad, no se evidenció anotación alguna que diera cuenta que la misma se encontrara inmersa en algún proceso especial (Cfr. Archivo 8).

No obstante lo anterior, el día 13 de septiembre de 2021 el representante legal de la sociedad Inversiones Ríos Gallego S.A.S., aportó auto del 10 de junio de 2021, mediante el cual la Superintendencia De Sociedades dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la referida sociedad (Cfr. Folio 4 a 11, archivo 10, C1), además puso de presente que dicha situación había sido informada al despacho mediante oficio enviado el día 22 de Junio de 2021, por correo electrónico y en ese sentido, solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia con posterioridad al inicio del proceso de negociación de emergencia de acuerdo de reorganización admitido por la Superintendencia de Sociedades.

De cara a lo expuesto, y consultado en la página web del RUES el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandada, se pudo determinar la anotación *“Mediante Auto No.460-007117 del 10 de junio de 2021 y Aviso No.415-000198 del 02 de agosto de 2021 de la Superintendencia de sociedades inscritos en esta Cámara de Comercio el 27 de agosto de 2021 con el No.220 del libro XIX se dio inicio al trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización, solicitado por la sociedad INVERSIONES RIOS GALLEGO S.A.S.”* (Cfr. Folio 2, archivo 11).

Fíjese que dicha apertura fue anterior a la fecha en la que este Juzgado denegó mandamiento ejecutivo en contra de la Inversiones Ríos Gallego S.A.S., esto es el 09 de septiembre de 2021, sin que ello fuera advertido en su momento por quien promovió la ejecución; y en todo caso, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 del 2006 anteriormente citado, se prohíbe iniciar nuevos procesos ejecutivos como éste una vez adelantado el trámite de reorganización. En esos términos, se advierte que pese a que la demanda ejecutiva no fue admitida, toda vez que se denegó el mandamiento de pago, lo cierto es que no debía efectuarse conocimiento sobre lo pretendido y lo que debió efectuarse era el rechazo de plano, por tratarse de una actuación posterior al inicio del proceso de reorganización.

Al efecto, es del caso citar al autor Juan José Rodríguez Espitia quien señala respecto a la norma en comento que *“El inciso segundo de la norma comentada dispone que a partir de la iniciación del proceso de reorganización **toda actuación que se practique** por parte de los jueces*

*o funcionarios en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo será nula, lo cual corresponde a un típico caso de falta de competencia, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen este tipo de procesos todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberá darse dentro del proceso concursal, reivindicándose así su carácter universal. **En cuanto a la fecha a partir de la cual los jueces pierden competencia, de acuerdo con la Ley opera desde el inicio del proceso de reorganización, es decir con el proferimiento de la providencia de apertura***¹

De manera que con ocasión de los efectos derivados del carácter universal del proceso de reorganización, lo procedente es la anulación de lo actuado por este Despacho, teniendo en cuenta la remisión que hace el artículo 11 del Decreto 560 de 2020 a la Ley 1116 de 2006. Valga resaltar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 destaca la posibilidad de la anulación, y como consecuencia debe efectuarse el rechazo de la solicitud de ejecución.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no hay lugar a la remisión de las actuaciones a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que, en primer lugar, el trámite de ejecución fue denegado y con ocasión de ello no se practicaron medidas cautelares que eventualmente debieran ser remitidas al Juez del concurso. Es decir, no se dio inicio a un procedimiento de ejecución. En segundo lugar, mediante el presente auto se deja sin efecto la actuación adelantada para en su lugar rechazar el trámite ejecutivo solicitado. Se destaca que el Decreto 560 de 2020 dispone sólo la suspensión de procedimientos iniciados y en este caso ello ni siquiera aconteció. Adicionalmente, de entenderse que debe aplicarse en su totalidad el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se resalta que éste sólo establece la remisión de los procesos que se hayan iniciado previo al trámite de reorganización y no los posteriores. De tal forma, se advierte que será del resorte del acreedor presentarse, de así considerarlo y ser procedente, al trámite de reorganización que se adelanta ante la Superintendencia de Sociedades.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: Se declara la nulidad de lo actuado por el Juzgado en el presente proceso ejecutivo, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Se rechaza el proceso ejecutivo de la referencia, por encontrarse la sociedad ejecutada en proceso de reorganización empresarial.

Tercero: No hay lugar a imponer condena en costas.

Cuarto: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

¹ Juan José Rodríguez Espitia, Nuevo Régimen de Insolvencia, primera edición, pág. 219.

JUEZ

2

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50bcf729c43108b992d29d3007419e436eaa8f2b4e5e8643901e1do91da1712e**

Documento generado en 21/09/2021 11:09:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>